



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 466-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 7 de junio de 2017.



Visto, las solicitudes de registro N° 00283 y N° 285 de fecha 03 de Enero de 2017, presentadas por el señor **ALIPIO ALFREDO BAYONA BANCAYAN**, dentro del término de ley, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 207° y 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN** contra los Actos Administrativos contenido en las Resoluciones Jefaturales de Sanción N° 756-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 13 de Diciembre de 2016, y la Resolución Jefatural de Sanción N° 757-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 14 de Diciembre de 2016, a fin de que sean revocadas totalmente por el superior jerárquico declarando su nulidad absoluta, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control, con fecha 13 de Diciembre de 2016, emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 756-2016-OFyC/GSECOM/MPP, en la cual **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la MULTA** al administrado Alipio Alfredo Bayona Bancayan, identificado con DNI N° 02736673, por la comisión de la Infracción: Por efectuar construcciones antirreglamentarias sobre retiro municipal, contemplada en el código 01-022 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones CUIS de la Municipalidad Provincial de Piura - SA TI aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP., debiendo cancelar el valor de 01 UIT conforme se ha determinado en la papeleta de infracción Serie I – N° 012476 de fecha 18.11.2016. **ARTÍCULO SEGUNDO.- APLICAR** al administrado la medida complementaria de Demolición sobre lo construido en área de retiro sito en Urbanización Bancaria II Etapa Mza E Lote 15 Piura (...)

Que, asimismo con fecha 14 de Diciembre de 2016, la Oficina de Fiscalización y Control, emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 757-2016-OFyC/GSECOM/MPP, en la cual **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la MULTA** al administrado Alipio Alfredo Bayona Bancayan, identificado con DNI N° 02736673, por la comisión de la Infracción: Por preparar material de edificaciones en la vía pública (Jardín de aislamiento, terma, vereda, pista) o áreas de dominio público o por efectuar la descarga y almacenamiento temporal de materiales de edificación obstaculizando el libre tránsito vehicular o peatonal, contemplada en el código 01-052 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones CUIS de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP., la misma que establece el valor del 80% de 01 UIT. conforme se ha determinado en la papeleta de Infracción Serie I- N° 012477 de fecha 18.11.2016., **ARTÍCULO SEGUNDO.- APLICAR** al administrado la medida complementaria de Demolición sobre lo construido en área de retiro sito en Urb. Bancaria II Etapa Mz. E lote 15 Piura.

Que, conforme al documento del visto, el administrado Sr. **ALIPIO ALFREDO BAYONA BANCAYAN**, presenta Recurso de Apelación contra las Resoluciones Jefaturales de Sanción Ns° 756 y 757-2016- OFyC/GSECOM/MPP.;

Que, mediante los Informes Ns° 129 y 130-2017-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 21 de Marzo de 2017, emitido por el Jefe de Oficina de Fiscalización y Control, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita el respectivo informe legal.

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 0702-2017-GAJ/MPP de fecha 22 de Mayo de 2017, principalmente indica:

PRIMERO.- Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206.1 de la Ley N° 27444, y conforme a lo señalado en el artículo 109° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la indicada Ley.

SEGUNDO.- Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 en su artículo 149° establece "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. De conformidad con lo antes señalado, los expedientes presentados por el administrado Señor Alipio Alfredo Bayona Bancayán signados con N° 00000283 y 00000285, deberán ser acumulados por guardar conexión.

TERCERO.- Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción el señor Alipio Alfredo Bayona Bancayan, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 756 y 757-2016- OFyC/GSECOM/MPP, los cuales han sido interpuestos dentro del plazo de ley, razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisado por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado;

CUARTO.- Que, asimismo, el administrado expresa en los fundamentos de hecho de su recurso: "Que de la revisión de la papeleta de infracción administrativa N° 012476 y N° 012477, se puede verificar una evidente y clara vulneración al cumplimiento de los requisitos recogidos en los incisos 2, 5, 6, 7, 9 y 10 del artículo 18 de la citada Ordenanza Municipal, pues tenemos que:

2) Lugar, fecha y hora que se emita la Papeleta de Infracción Administrativa;

En la papeleta N° 012476 tiene consignado como fecha 18.11.2016 y Hora; 11:20 am; sin embargo, no es sino recién el día 06 de Diciembre del 2016, que recién he tomado conocimiento de su existencia, no obrando en el expediente administrativo documento que verifique su correcta notificación bajo las reglas establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 27444 relacionado al régimen de la notificación personal.

En la papeleta N° 012477 tiene consignado como fecha 18.11.2016 y Hora; 11:30 am; sin embargo, no es sino recién el día 06 de diciembre del 2016 que recién he tomado conocimiento de su existencia, no obrando en el expediente administrativo documento que verifique su correcta notificación bajo las reglas establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 27444 relacionado al régimen de la notificación personal

5) De la persona con la que se entiende la diligencia: Nombres y Apellidos; DN1, relación con el infractor y firma;

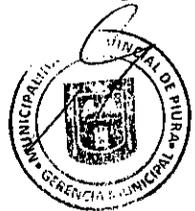
En la papeleta se ha puesto una línea tarjando el espacio para consignar dicha información y a continuación se ha consignado **NO FIRMO**, es decir se asevera ello, cuando ni siquiera se han consignado los datos de la persona con la cual se supone el inspector se ha entendido o entrevistado al momento de imponer la papeleta, situación carente de toda lógica y no resiste el más mínimo análisis

6) Del establecimiento comercial: Nombre Comercial. Ubicación, giro del negocio, N° de licencia de funcionamiento, asimismo se podrá consignar otros datos como categoría y área del establecimiento;

En la papeleta se ha incorporado información que no corresponde a lo que la norma exige se debe consignar, pues se consigna PREDIO EN COSNTRUCCIÓN, es decir la consignación de dicha información denotaría que mi predio es o estaría dedicado a ESTABLECIMIENTO COMERCIAL cuando ello no es así, pues es para uso exclusivo de VIVIENDA y se encuentra construido en su primera planta o piso desde el año 1996



QUINTO.- Que me reafirmo en lo señalado en el presente recurso impugnativo, respecto a la existencia de vicios insubsanables con los cuales se habría emitido la papeleta de infracción en cuestión y que origina de pleno derecho, la nulidad de la RESOLUCIÓN JEFATURAL DE SANCIÓN N° 756-2016-0FYC/GSECOM/MPP y RESOLUCIÓN JEFATURAL DE SANCIÓN N° 757-2016-0FYC/GSECOM/MPP, pues no se ha respetado el debido procedimiento y los demás principios de la potestad sancionadora.



SEXTO.- Que, de la revisión del presente expediente administrativo se advierte que con fecha 18 de noviembre de 2016, se impuso la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 012476, por la Infracción contenida en el Código ° 01-022 (01 UIT) ""POR EFECTUAR CONSTRUCCIONES ANTIREGLAMENTARIAS SOBRE RETIRO MUNICIPAL" Y la Papeleta de Infracción N° 012477, por la infracción contenida en el código N° 01-052 (80% DE 01 UIT) "POR PREPARAR MATERIAL DE EDIFICACIONES EN LA VÍA PUBLICA (JARDÍN DE AISLAMIENTO, TERMA, VEREDA, PISO) O AREAS DE DOMINIO PÚBLICO O POR EFECTUAR LA DESCARGA Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE MATERIALES DE EDIFICACIÓN OBSTACULIZANDO EL LIBRE TRANSITO Y VEHICULAR O PEATONAL",



SEPTIMO.- Que, teniendo en cuenta el artículo 5° de la OM N° 125-00-CMPP, que establece en el numeral 6) CONCURSO DE INFRACCIONES lo siguiente: "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes ". En el presente caso, se han impuesto en la Sanción N° 757-2016-0FyC-GSECOM/MPP que impuso la multa por la comisión de infracción "Por preparar material de edificaciones en la vía pública (jardín de aislamiento, terma, vereda, piso) o áreas de dominio público o por efectuar la descarga y almacenamiento temporal de materiales de edificación obstaculizando el libre tránsito y vehicular o peatonal", quedando vigente la Resolución Jefatural de Sanción N° 756-2016-0FyC-GSECOM/MPP que impone la multa al recurrente por la comisión de la infracción "POR EFECTUAR CONSTRUCCIONES ANTIREGLAMENTARIAS SOBRE RETIRO MUNICIPAL ".



OCTAVO.- Que, lo expresado por el administrado carece de fundamento, teniendo en cuenta lo señalado por el Fiscalizador Multifuncional en el informe N° 082-2017-WARP-0FyC-GSECOM/MPP, que indica lo siguiente: "en mérito al Acta de Constatación N° 04805-16 de fecha 18.11.16; la misma que se dejó en el predio en construcción a través de uno de los trabajadores que en ese momento se encontraba laborando, el mismo que no se identificó, se anexa fotografía del estado actual de la vivienda del señor Alipio, trasgrediendo la normatividad en lo que respecta a características constructivas, ocupando los retiros municipales normativos (2.00 m, desde filo de vereda hacia adentro) en calles, Asimismo se indicó que deberían paralizar la obra sobre si fue o no notificado con las Papeletas de Infracción Administrativas impuestas éstas fueron impuestas y entregadas el mismo día, pues se constató in situ las faltas cometidas.

NOVENO.- Que, además, es necesario señalar que en el Acta de Constatación Serie J N° 04805 se advierte:

"Que se vienen desarrollando trabajos de construcción en áreas de retiro municipal y almacenamiento de materiales de construcción en vía pública lo cual contraviene la O.M. N° 125-00-2013 (...)". Así como de la fotografía de la vivienda del señor Alipio Bayona Bancayán que adjunta el fiscalizador en la cual se aprecia que ésta ha sido construida sobre retiro municipal, trasgrediendo la normatividad y que de haber presentado la respectiva documentación se habría tenido conocimiento de ello. En tal medida, no han quedado desvirtuados los hechos que son materia de impugnación, por lo que no merece amparar su pretensión.

DECIMO.- Que, resulta necesario precisar que la Municipalidad en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal, al disponer: "La Gerencia de Seguridad y Control Municipal - GSECOM - a través de la Oficina de Fiscalización y Control, es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones, de acuerdo a su competencia; así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, cuenta con un equipo de inspectores necesarias para verificar el cumplimiento de las normas municipales "; por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidades conforme a lo establecido en los Art. 46 y SS. de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

DECIMO PRIMERO.- Que, estando a lo antes expuesto, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica,

OPINA:
1.- Acumular los Expedientes N° 000285 y N° 000283 presentados por el administrado Señor Alipio Alfredo Bayona Bancayán.

2. Se deje sin efecto la Resolución Jefatural de Sanción N° 757-2016-0FyC-GSECOM/MPP de fecha 18 de noviembre del 2016 por las razones expuestas en el presente informe.

3.- Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor ALIPIO ALFREDO BAYONA BANCAYÁN, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 756-2016-0FyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, se debe dar por agotada la vía la administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 29 de Mayo de 2017 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR las solicitudes de registro N° 00283 y N° 285 de fecha 03 de Enero de 2017, presentados por el administrado Señor Alipio Alfredo Bayona Bancayán, contra los Actos Administrativos contenido en las Resoluciones Jefaturales de Sanción N° 756-2016-0FyC/GSECOM/MPP de fecha 13 de Diciembre de 2016, y la Resolución Jefatural de Sanción N° 757-2016-0FyC/GSECOM/MPP de fecha 14 de Diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Jefatural de Sanción N° 757-2016-0FyC-GSECOM/MPP de fecha 18 de noviembre del 2016, interpuesta al señor ALIPIO ALFREDO BAYONA BANCAYÁN, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor ALIPIO ALFREDO BAYONA BANCAYÁN, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 756-2016-0FyC/GSECOM/MPP; conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE a Don **ALIPIO ALFREDO BAYONA BANCAYAN** y **COMUNIQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Servicio de Administración Tributaria Piura “SATP”, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

